

VISTO:

El trámite n° **20040/24**, iniciado de oficio con el objeto de indagar respecto de la decisión del Estado Nacional tras eliminar la “Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños como consecuencia del Accionar del Terrorismo de Estado” (UEI), dependiente de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Co.Na.DI).

Y CONSIDERANDO QUE:

I. HECHOS

Diversas noticias publicadas en medios nacionales durante el último mes de junio de 2024 [\[1\]](#) dieron cuenta del cierre de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños como consecuencia del accionar del Terrorismo de Estado (UEI) y la virtual amenaza de desmantelamiento de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Co. Na.DI), situación que redunda en el entorpecimiento del acceso a justicia por el derecho a la identidad en las acciones de búsqueda de los nietos y nietas apropiados, nacidos durante el cautiverio de sus madres, hijos e hijas de personas detenidas desaparecidas víctimas de la dictadura cívico-militar entre los años 1976 y 1983.

En ese marco, desde la Defensoría del Pueblo se libró un oficio dirigido al Ministerio de Justicia de la Nación con el objeto de obtener información acerca del estado de vigencia del Decreto 715/2004, por el cual se creó la Unidad Especial de Investigación de la desaparición de niños como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado. En dicho oficio se requirió además, información relativa a la existencia de una decisión institucional de disolver la UEI y, en su caso, se solicitó la copia del pertinente acto administrativo y la identificación del área que habría de asumir las funciones encomendadas a la mencionada unidad (fs. 2/7).

Con fecha 13 de agosto de 2024, mediante informe IF 202485868686-APN-SDDHH#MJ, la Secretaría de Derechos Humanos contestó que no existía disposición alguna en relación con la posible supresión de la UEI (fs. 9/10).

Sin embargo, un día después, el 14 de agosto de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina, el Decreto n° 727/2024, que derogó en su artículo 1° el Decreto N° 715/2002 y, por ende, **disolvió la Unidad Especial de Investigación sin asignar las funciones y misiones institucionales a su cargo a ninguna otra unidad o área administrativa.**

II. ANÁLISIS

1. El Decreto n° 727/2024

En primer lugar ha de destacarse que mediante el Decreto n° 715/04 se creó la UEI a fin de *“garantizar el máximo apoyo operativo a la tarea realizada por la CONADI y los jueces y fiscales intervinientes en las distintas causas”* [2] asistiéndolos de modo directo en la investigación del delito. Para ello, coordinaba la acción de las distintas fuerzas de seguridad y organismos dependientes del Estado Nacional, en la satisfacción de los requerimientos que formulaban aquellos [3] tendientes a la restitución de su identidad a las víctimas, al total esclarecimiento de los hechos criminales y a la individualización y juzgamiento de los responsables. Asimismo, en el marco de estas funciones, también le asignó la facultad de efectuar investigaciones por iniciativa propia, las cuales debían poner en conocimiento a las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal. De lo expuesto se colige que la UEI era un área de asistencia de jueces y fiscales que coadyuvaba en las investigaciones que aquellos llevaban adelante.

Ahora bien, en los considerandos del Decreto n° 727/24 se hace mención a que los artículos 2 y 4 del Decreto n° 715/2004 le otorgaban a la Unidad Especial de Investigación: *“... facultades de investigación, por iniciativa propia para la individualización de los responsables de posibles hechos criminales y, a tales efectos, le otorgó acceso directo e irrestricto a información y documentación en poder de organismos públicos y potestades*

que son de estricto resorte legal del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y de los fiscales que integran el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, extremo que violenta nuestro régimen constitucional...".

Así los considerandos del Decreto 727/2024 fundan la decisión de eliminar la Unidad Especial de Investigación, en dos (2) argumentos principales. Por un lado, se afirma que esta UEI gozaba de facultades jurisdiccionales, que como se desprende del Decreto 715 /04 no es así, y por el otro, acude a la protección del derecho a la privacidad de quienes pueden estar sospechados de haber colaborado o ejecutado este delito de lesa humanidad.

En primer lugar, cabe poner de resalto que quien en su momento se arrogó las “facultades jurisdiccionales” fue la dictadura cívico- militar (1976-1983) quien arrasó con la vida, la integridad física y psíquica, la libertad, la identidad, la familia y la propiedad de muchos ciudadanos y ciudadanas, al margen del estado de derecho. Hoy, con la excusa de no atribuir facultades que no son propias del poder ejecutivo, se obstaculiza que se investigue para que se conozca la verdad y se facilite la recuperación de la identidad de aquellas niñas y niños apropiados y separados de sus madres y familias en aquellos años fatídicos para nuestro país.

Las facultades de investigación establecidas en el citado Decreto 715/04 no son facultades jurisdiccionales. La potestad de jurisdicción es la atribución de dictar sentencias frente a situaciones de conflictos de derechos que solo ostenta el Departamento Judicial en una República^[6] y en alguna medida la Administración bajo revisión judicial^[7].

Así, el Poder Ejecutivo está habilitado para investigar, pero la actividad jurisdiccional en materia penal, y en especial en crímenes de lesa humanidad, la realizó y la realiza en todo momento el Poder Judicial de la Nación. Es por ello que lo actuado por la UEI respecto de las investigaciones y las medidas de aseguramiento de la documentación, siempre tuvo un

destino judicial para su resolución. Y el despliegue de las tareas que llevaba adelante la UEI estaba vinculada a la responsabilidad que le cabe al Ejecutivo en materia de acceso a la justicia y de delitos de lesa humanidad, por lo tanto fueron concebidos como auxiliares de la justicia y de la tarea investigativa de los fiscales.

En segundo lugar, cabe observar que en los considerandos de este Decreto n° 727/24 se reconoce un conflicto entre dos (2) derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los tratados internacionales en el marco de la perpetración de delitos de lesa humanidad: el derecho a la privacidad y el derecho a la identidad. El Decreto está señalando que para el Poder Ejecutivo es prioritario resguardar la privacidad de los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, que participaron o estuvieron vinculados en las acciones llevadas a cabo durante la dictadura por el robo de bebés nacidos en el cautiverio de sus madres secuestradas y víctimas de desaparición forzada.

Sin embargo, en la puja entre los derechos fundamentales mencionados hasta el presente, la ponderación judicial siempre ha cedido en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad y no de los posibles/sospechados como victimarios. Así, la CSJN en el precedente “Gualtieri Rugnone de Prieto” estableció que *“los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad (Fallos: 312:318; 314:225; 315:380 y 320:196). Tanto el derecho a la intimidad tutelado por el artículo 19 de la Norma Fundamental, cuanto los demás, deben ponderarse tanto a la luz de los diversos derechos consagrados por el texto, como en relación con las facultades estatales de restringir su ejercicio, en un marco razonable, para la necesaria eficacia en la persecución del crimen”*. Y que: “... debe tenerse en cuenta que el marco de protección que confieren las normas de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales mencionados en su artículo 75, inc. 22, no implica que se prohíba toda intrusión estatal respecto del derecho de privacidad. Importa más bien que la Carta Magna ha estructurado un escudo de protección de los habitantes de nuestro país, para que sus derechos no sean injustamente vulnerados, pero no lleva desde luego a impedir la ejecución de aquellas medidas que

requiera el Estado para dilucidar la verdad en el ámbito del proceso penal, “Vázquez Ferrá”, *disidencia parcial del juez Maqueda, considerandos 26 y 27 (Fallos: 326:3758)* [\[8\]](#).

En función de lo expuesto, no se desprende de los considerandos que fundan el decreto que disuelve la UEI que las funciones que llevaba adelante colisionaran con la inveterada doctrina de la CSJN en casos como el de marras. Muy por el contrario, la administración nacional para fundar su decisión solo cita jurisprudencia vinculada al habeas data y que bajo ningún concepto se podría aplicar a los casos en los que se persiguen los delitos de lesa humanidad, como lo son las apropiaciones de los bebés durante la dictadura cívico militar.

Por lo tanto, en esos casos citados por la administración nacional no se pondera judicialmente el derecho a la privacidad frente al derecho a la identidad de víctimas del delito de lesa humanidad del robo de bebés en el contexto del terrorismo de estado (1976-1983), ello es así porque el delito de lesa humanidad es imprescriptible, es una categoría imperativa del derecho internacional que debe ser analizada y confrontada con la fuente jurisprudencial donde se debate la misma. No es el caso de la jurisprudencia contenida en el Decreto 727/24, y que se acompaña en la referencia.

Por otra parte, conforme los fundamentos del Decreto n° 727/24, la búsqueda de documentación resultaría función exclusiva de la justicia, lo que deja este aspecto de la investigación en manos del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial. Sin embargo, esta argumentación, priva a la CONADI de toda facultad para cumplir los objetivos planteados en la ley n° 25.457 e incumple el Acuerdo de Solución Amistosa suscripto el 11 de septiembre a 2009, celebrado en el marco de la Petición 242/03.

Este acuerdo establece, en lo particular, que *“El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a establecer mecanismos específicos para facilitar la corrección de la documentación y los registros públicos y privados, tanto nacionales como*

provinciales y municipales, de toda persona cuya identidad haya sido sustituida durante la dictadura militar, a fin de favorecer el proceso de restitución de la identidad” y que “El Gobierno de la República Argentina se compromete a facilitar las actividades del grupo de trabajo, como así también a proporcionarles el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, comprometiéndose a informar al respecto periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humano”.

La disolución de la UEI impacta directamente sobre los compromisos asumidos por el Estado Nacional, en especial el Poder Ejecutivo Nacional, en la Solución Amistosa citada.

2. Fuente normativa que dio lugar a la CONADI

Si bien a partir del Decreto n° 727/24 se busca desarmar el subsistema normativo vinculado a la búsqueda de las personas víctimas de los delitos de robo de bebés, resulta relevante explicar la legalidad del mismo y sus funciones y atribuciones, que en ningún caso resultan inconstitucionales.

2.1. Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Co.Na. DI). Atribuciones y funciones.

La Co.Na.DI ha sido desde 1992 hasta el presente el organismo del Poder Ejecutivo Nacional creado para el impulso y la ejecución de la política de búsqueda y localización de los bebés que fueran apropiados durante la dictadura cívico-militar. Estas personas hoy tienen aproximadamente 45 años. Hasta la fecha son 133 nietos y nietas, hijas e hijos de madres secuestradas y desaparecidas durante la dictadura.

En 2001, el Poder Ejecutivo Nacional ratificó esa política y el Congreso de la Nación sancionó la Ley n° 25.457, que le brinda el marco legal:

ARTICULO 1° — La Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá por objeto:

- a) Coadyuvar en el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado nacional al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño —Ley 23.849—, con rango constitucional desde 1994, en lo atinente al derecho a la identidad;*
- b) Impulsar la búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres, en procura de determinar su paradero e identidad;*
- c) Intervenir en toda situación en que se vea lesionado el derecho a la identidad de un menor.*

Establece sus facultades específicas:

ARTICULO 4° — La comisión tendrá las siguientes facultades específicas:

- a) Requerir asistencia, asesoramiento y colaboración del Banco Nacional de Datos Genéticos;*
- b) Ordenar la realización de pericias genéticas al Banco Nacional de Datos Genéticos;*
- c) Requerir al Banco Nacional de Datos Genéticos informes periódicos sobre sus archivos.*

Define sus obligaciones:

ARTICULO 5° — La comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener reserva de la identidad de quien así lo solicite, siempre que no exista impedimento legal;*
- b) Informar al solicitante en forma fehaciente de cada trámite realizado y su resultado;*

c) organizar un archivo de legajos de personas que buscan su identidad, el que se conservará de modo inviolable e inalterable.

El Estado argentino, en el marco de la política de Estado de Memoria Verdad y Justicia complementa la norma anterior con la Ley n° 26.548 de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos.

Específicamente, **establece la garantía jurídica para materializar la obtención almacenamiento y análisis de la información genética para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad que hayan tenido inicio de ejecución antes del 10 de diciembre de 1983:**

ARTICULO 2° — Objeto. Constituye el objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado nacional hasta el 10 de diciembre de 1983, y que permita:

a) La búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres;

b) Auxiliar a la justicia y/o a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la materia objeto de esta ley en la identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada.

Y vinculado con la Co.Na.DI y garantía para la política de Memoria Verdad y Justicia, dispone lo siguiente:

ARTICULO 6° — Inclusión de datos. Cualquier familiar directo de personas desaparecidas o presuntamente nacidas en cautiverio tendrá derecho a solicitar y a

obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos en los términos a los que se refiere esta ley, incluyendo el registro de sus datos en el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

El Banco Nacional de Datos Genéticos garantizará el cumplimiento de las facultades otorgadas por el artículo 4º de la Ley 25.457 a la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad.

En el Archivo Nacional de Datos Genéticos se registrará la información genética de aquellas personas cuyas muestras hayan sido remitidas al Banco Nacional de Datos Genéticos a través de una causa judicial, así como aquella que se haya aportado a través de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad.

La información genética ingresada quedará registrada en el Archivo Nacional de Datos Genéticos con el único objeto de asegurar su comparación con los datos que se incorporen en el futuro.

Asimismo, mediante el **Decreto n° 715/04** se crea la Unidad Especial de Investigación de la desaparición de niños como consecuencia del accionar del Terrorismo de Estado (UEI) [\[9\]](#) que funcionaba en el ámbito del entonces Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos, que era presidida por el Secretario de Derechos Humanos y que asistía en modo directo a la Co.Na.DI.

Tal como se señaló precedentemente, la UEI asistía de modo directo los requerimientos de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) regulada por Ley N° 25.457, como asimismo las peticiones judiciales o provenientes de fiscales, que se formularan en las causas instruidas en ocasión de desaparición de niños como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado, como así también en las investigaciones conexas desprendidas de los expedientes principales, o que de cualquier

manera se vinculen con ellos. Asimismo, se establecía que podía efectuar investigaciones por iniciativa propia, debiendo comunicar sus resultados a las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal.

En este sentido cabe destacar que **la facultad de iniciar investigaciones que esta norma establecía no implicaba el ejercicio de facultades jurisdiccionales en absoluto y que los resultados de tales investigaciones debían ser puestos en conocimiento las autoridades judiciales y del Ministerio Publico Fiscal.**

Por otra parte, fue dotada de facultades necesarias para el cumplimiento de sus fines que comprendían el acceso directo a todos los organismos del Estado dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, incluidos los de Presidencia de la Nación, Jefatura de Gabinete de Ministros, sus organismos dependientes, Fuerzas Armadas y de seguridad, y los organismos registrales, (Art. 4° incisos a) y b)).

2.2. Normas del Estado Argentino conforme a su Sistema Constitucional. Obligaciones Fundamentales.

El Sistema jurídico argentino presidido por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, protege y garantiza los derechos de niños y niñas en los términos de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, específicamente incluida en la redacción actual del artículo 75 inciso 22 segundo párrafo del Magno Texto.

El artículo 75 inciso 22 de la C.N. incorpora con jerarquía constitucional el *corpus iuris* universal y regional americano de los derechos humanos, consagrando así una nueva lectura de la Carta de derechos fundamentales referida a niños y niñas sujetos de derechos humanos que deben ser garantizados por la ley.

En tal sentido la **Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas**[\[10\]](#), ratificada por 196 Estados, en su preámbulo consagra:

“... Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad...”,

“...Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...”

En el artículo 2 establece las obligaciones de respeto y garantía que los Estados parte asumen al ratificarla.

En especial se reconocen los derechos del niño y de la niña a la preservación de su identidad, como al nombre y nacionalidad, y la vinculación con sus relaciones familiares:

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Por su parte, la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas** [11], que también ostenta jerarquía constitucional, conforma el sistema constitucional argentino, y genera obligaciones fundamentales en el Estado de derecho democrático cuyo incumplimiento implica tolerancia a la desaparición forzada.

En el Preámbulo anidan los principios generales del derecho respecto de la desaparición forzada:

“...CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;...

*...REAFIRMANDO que la **práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;**”* (negrita agregada)

A su vez en el Artículo 1° la Convención establece las obligaciones asumidas por los Estados Parte,

“...se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”

Todas estas están dirigidas a todos los agentes estatales de todos los departamentos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) en todos sus niveles, nacional provincial y municipal. Por lo cual su incumplimiento genera responsabilidad interna e internacional.

3. Fuente Jurisprudencial

3.1. Jurisprudencia Nacional sobre desaparición forzada, y en particular el robo de bebés nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de desaparición forzada en la Jurisprudencia de la CSJN, del Procurador General de la Nación y de la Cámara de Casación Penal.

La Cámara Nacional de Casación Penal, SALA 4 -FSM 2410/2013/3/1/CFC1, Registro nro. 43/2021, “GINEL, Oscar Claudio s/recurso de casación”, expresó, (el)

“plan sistemático de apropiación de bebés que fue una práctica generalizada adoptada por la dictadura militar de los años 1976 a 1983. La práctica sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, que alteró y suprimió su identidad a los efectos de alejarlos de cualquier posibilidad de ser hallados por sus familiares de origen fue confirmada en la sentencia recaída en la causa 13/84, confirmada posteriormente por la Corte Suprema de la Nación en fallos 328:4423 y 332:1835 y por la Cámara Federal de Casación Penal in re: Sala II causa N° 9569 “Rivas, Osvaldo

Arturo y otros s/recurso de casación” reg. N° 15083, rta. 8/09/09; Sala III causa N° 9814 “Azic, Juan Antonio s/recurso de casación”, reg. 1753 rta. 1712/09; Sala IV causa N° 10.896 “Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación”, reg. N° 13534, rta. 10/06/10; causa N° 13.968 “Ricchiutti, Luis José y Hermann, Élica Renée s/recurso de casación”, reg. N° 2562, rta. 27/12/12, y en la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2012 en la causa N° 1351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 conocida como “plan sistemático” y en la que se juzgaron 34 hechos de apropiaciones de menores nacidos en cautiverio, secuestrados junto con sus padres cuando fueron privados ilegítimamente de la libertad o arrancados de los brazos de sus madres estando ambos en los centros clandestinos de detención.

El modus operandi de apropiación ilegítima de bebés nacidos en cautiverio o secuestrados junto a sus padres, tal como el aquí investigado, fue común en todos los casos llevados a juicio hasta el momento. El patrón común consistió en que todas las madres fueron víctimas del accionar represivo del gobierno de facto que a través de procedimientos ilegales desplegados por el personal de las fuerzas armadas, policiales, de inteligencia o de seguridad en los niños quedaron en manos de sus captores para ser entregados a familias que los tomaron como propios. Los ilícitos imputados trajeron como consecuencia que los menores sustraídos fueran criados bajo falsas identidades o, lisa y llanamente, ocultados, privados de conocer su verdadera historia que sólo conocieron quienes recuperaron su verdadera identidad...”.

Resulta relevante en este análisis traer la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo “Derecho”, en la que destacó los elementos constitutivos de los delitos de lesa humanidad: su extrema gravedad, la intervención en ellos de autoridades estatales, o de organizaciones para estatales y la incapacidad de reprimirlos por la aquiescencia o imposibilidad de detenerlos, (cf. Fallos 330:3074, “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal”, del 11 de julio de 2007).

Por su parte el Procurador General de la Nación en Fallos 328:4423, expresó: “...**el carácter de lesa humanidad que adquiere la sustracción, ocultación o retención de un menor de 10 años cuando es realizada en condiciones tales que constituyen una desaparición forzada**”.

Es decir, la detención y desaparición forzada de la madre embarazada es el primer delito de lesa humanidad producto de los actos de terrorismo de Estado. A su vez, el otro delito de desaparición forzada lo constituye la sustracción del bebé recién nacido durante el cautiverio de su madre, y el ocultamiento de su identidad, lo convierte, como sujeto de derecho independiente de la madre, en otra víctima del plan sistemático del terrorismo de Estado a quien se le priva de su identidad y de su vida familiar sin sustento legal alguno. En ambos casos, el Estado debe cumplir obligaciones fundamentales sustentadas por la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional de investigar sancionar a los culpables y reparar a las víctimas.

Continúa en el mismo Fallo en relación al robo de bebés :

“....Al respecto se expresó que “La creatividad tan perversa de esta decisión hace difícil la comprensión misma de su motivación y, por ende, de la propia dinámica criminal de los hechos”, pues tanto “puede pensarse en una tentativa de eliminar la memoria de esas víctimas, sumiéndolas en la ignorancia no sólo de su origen sino también hasta de su propia orfandad”, como en un delito que “se erige en una nueva cosificación humana que guarda cierto parentesco con la esclavitud, por considerar a los infantes como parte de botines de correrías criminales”. (voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti, consid. 7; coincide con texto del consid. 7, del voto de los mismos jueces en causa G.291, XLIII, “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”, resuelta. en la misma fecha). A este último respecto se agrega que “puede hablarse de crimen contra la humanidad en la modalidad de privación de uno de sus elementos, como es la identidad, también con incidencia incuestionable sobre el normal desarrollo de la persona [...] se trata de una subcategoría especial de crimen contra la humanidad, caracterizado por inferir una herida en la personalidad, al interferir y suprimir un

rasgo propio de la humanidad, impidiendo una respuesta primaria a la pregunta ¿Quién soy?” (confr. causa G.1015, “Gualtieri Rugnone de Prieto”, cit, voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti, consid. 8; y de modo idéntico los mismos jueces en causa G.291, XLIII, “Gualtieri Rugnone de Prieto”, consid. 8)”.

El delito de robo de bebés durante la dictadura está caracterizado además por “*el estado permanente que se prolonga en el tiempo, característico de la infracción continua*” (Fallos: 198:214).

La Cámara de Casación Penal en Causa No 9569, “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s /recurso de casación” expresa:

*“Esta concepción del delito permanente aparece originariamente propuesta por el Procurador General en el caso de Fallos: 328:4423 (“Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión”), en estos términos: “el delito permanente supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, **por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica.** Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que **la permanencia mira a la acción y no a sus efectos.** Por ello, en estas estructuras típicas “está en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo” (citando a MAGGIORE, G., Derecho penal. Traducido por Ortega Torres, T. 1, Bogotá, 1956, pág. 295). Esta concepción aparece reproducida en el dictamen del Procurador General en Fallos: 327:3279 (J. 46. XXXVII, Jofré, Teodora s/ denuncia)” (destacado agregado).*

Por lo cual, el desempeño de las y los agentes estatales que en la actualidad obstaculizan y deniegan la información, **así como las decisiones adoptadas de discontinuar las políticas de estado de memoria verdad y justicia vinculadas a la apropiación de**

bebés durante la dictadura son conductas antijurídicas y regresivas en materia de derechos humanos, que ponen en riesgo la responsabilidad internacional del Estado.

3.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia interamericana: Corte IDH.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual se integra nuestro país como Estado Miembro, contiene normas en fuentes normativas y jurisprudenciales: en Declaraciones y Convenciones y la jurisprudencia de su Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas fuentes obligan al respeto y garantía de los derechos humanos y a realizar un control de convencionalidad por todos los agentes del estado en aquellas cuestiones que implican decisiones que afectan derechos reconocidos en sus instrumentos internacionales.

Del cuerpo jurídico central de derechos humanos, emanan obligaciones fundamentales para el Estado, que son sustentadas desde lo más alto del sistema constitucional nacional. De tal manera que forman parte del pacto fundacional de convivencia pacífica y aseguran la dignidad, la igualdad y la libertad para todos y todas conforme el Preámbulo de la Constitución Nacional Argentina y a las normas dispositivas en especial el artículo 75 inciso 22 que les reconoce jerarquía constitucional sin perder lo que su connotación internacional implica: su incumplimiento genera responsabilidad internacional.

También emergen obligaciones de fuente jurisprudencial internacional, que obligan a todos los agentes del Estado parte de la CADH [\[12\]](#) a realizar un control de convencionalidad no solo respecto del contenido de las normas de la Convención sino también con respecto a todas las sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituye el máximo tribunal en la materia para todos los Estados Parte de la CADH. Ello conforme el artículo 26 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969.

Las obligaciones estatales que se asumen a través de los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos son de respeto y de garantía, esta última está estrechamente vinculada al aseguramiento del ejercicio efectivo de los derechos humanos reconocidos en sus normas, deber que especialmente establece en el artículo 2:

“...incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas...”.

3.2.1. La obligación de debida diligencia del Estado respecto de la investigación de los delitos más graves, y en el cumplimiento de los compromisos asumidos en la CADH.

Deberes elementales del Estado en la jurisprudencia de la Corte IDH: Oficiosidad, Oportunidad, Propositividad, Competencia, Independencia e Imparcialidad, Exhaustividad.

“los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 5, párr. 166. Ver también Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 184; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 100

“la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”, Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219.

*“(...) la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en la Convención **implica su deber de organizar todo el aparato gubernamental y,***

en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 166; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 92 y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No 154, párr. 110.

“La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 49, párr. 144.

Finalmente, la obligación de investigar las graves violaciones de derechos humanos en forma diligente requiere de prácticas, políticas públicas, instituciones y acciones destinadas a proteger la integridad y la vida de los y las ciudadanas.

3.2.2. La obligación internacional de control de convencionalidad

Los hechos que ocupan este análisis, confrontados con el derecho aplicable y las fuentes jurisprudenciales -tanto nacional como interamericana-, dejan en evidencia que con la decisión adoptada por las autoridades gubernamentales actuales se obstruyen y entorpecen las búsquedas de identidad vinculadas a la ley n° 25.457, lo que representa un cambio de 180 grados en la respuesta estatal, que hasta hace muy poco tiempo atrás cumplía con la obligación ineludible de investigar las graves violaciones de derechos humanos.

Conforme se ha resaltado en los puntos precedentes, las acciones que generan impedimentos en la ejecución de la política de estado respecto de la apropiación de bebés durante la dictadura cívico militar que se han tomado a partir las decisiones de los actuales actores del Estado nacional, no hacen más que sostener la situación permanente de la infracción continua y, por ende, generan responsabilidad internacional por resultar inconvencionales.

En tal sentido recordamos que todos los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen obligación de efectuar el control de convencionalidad. La Corte IDH ha señalado en reiteras oportunidades esta obligación para todos los agentes estatales.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221:

*“193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. **En similar sentido, ver entre otros: Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 242.***
“



“239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)-, desde su primer sentencia contenciosa en 1988 en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras^[13], ha establecido un claro paradigma en materia de responsabilidad internacional estatal en cuanto a hechos que constituyen delitos graves contra la dignidad humana y la consecuente violación de los derechos humanos que conllevan, precisando la existencia de un deber estatal de investigar seriamente con todos los medios que el Estado tenga a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

De esta sentencia se desprenden precisos estándares que resultan aplicables al análisis del presente caso: (i) Además de un orden normativo se hace necesario una conducta gubernamental que asegure la existencia de los derechos en la realidad; (ii) Son ilícitos todos los actos u omisiones que menoscaben el deber de respeto y garantía establecido en el artículo 1.1., de la CADH; (iii) El deber de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, y reparar a las víctimas.

El Estado nacional se ha obligado al respeto y garantía de los derechos humanos y a adoptar las disposiciones de derecho interno que se requieran para que los derechos se realicen^[14]. Las disposiciones del derecho interno deberán contemplar entonces tanto medidas legislativas como de otro carácter, entre ellas acciones desarrolladas dentro de políticas públicas que se conviertan en el puente entre el derecho y la realidad. Así lo ha entendido la doctrina de nuestro Alto Tribunal Federal que sostiene que “... *El Estado Argentino tiene el deber de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio y ello presupone no sólo que se vea impedido de oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción) sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche*”^[15].

Se colige de lo expuesto que la búsqueda y determinación efectiva de la verdad en materia de graves violaciones de derechos humanos así como la sanción de los responsables de los hechos resultan obligaciones inderogables de un Estado de Derecho frente a la que se encuentra comprometida la debida diligencia de los diferentes poderes del Estado y todas sus jurisdicciones. Ello importa la obligación de promover políticas institucionales orientadas al esclarecimiento y sanción de estos crímenes que incluye la creación de áreas y equipos especializados que coadyuven a la investigación y aporten al esclarecimiento histórico y judicial de esos delitos, como ha sucedido con la creación de la UEI.

En suma, el Estado-Poder Ejecutivo- es el garante de sostener las herramientas que requiere el Poder Judicial para llevar adelante los juicios y establecer el castigo a los responsables de estos crímenes atroces. Por lo tanto **la adopción de cualquier medida que importa un obstáculo a las investigaciones judiciales compromete la responsabilidad del Estado en cuanto impide la búsqueda de la verdad y el progreso del proceso penal por delitos de lesa humanidad.** Por ende, la decisión implementada por la administración nacional incumple palmariamente el compromiso asumido internacionalmente de avanzar lo más expedita y eficazmente posible en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento y sanción de los delitos de lesa humanidad, entre los cuales se encuentra la apropiación de niños producida durante la dictadura cívico militar, y es por tal motivo, inconvencional.

III. CONCLUSIÓN

El Estado, a través de todos los departamentos del poder, es el garante del cumplimiento de obligaciones fundamentales sustentadas por la Constitución Nacional y en los tratados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Ello lo obliga a investigar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas de los delitos de lesa humanidad.

Las políticas de Estado construidas durante 40 años de Democracia -con el objeto de encontrar la verdad, proveer a la justicia y reparar a las víctimas en los delitos cometidos durante la dictadura cívico militar- son objeto en la actualidad de acciones y decisiones que obstruyen la continuidad de la implementación de esas políticas y van contra los pilares fundamentales en los que se asienta la democracia recuperada en 1983.

Los hechos y circunstancias expuestos en el presente trámite evidencian una actitud renuente de la actual administración nacional a facilitar la información necesaria para la búsqueda de la verdad para las personas que fueron sustraídas de sus familias y privadas de su identidad, operación sistemática ejecutada por funcionarios del Estado argentino durante la última dictadura cívico militar. Cabe destacar en este punto que **este tipo de delitos de ejecución continua, requieren por parte de las autoridades una actitud proactiva para la reconstrucción de hechos que sucedieron hace más de 40 años. Lo dispuesto a través del Decreto n° 727/2024 pone en jaque la búsqueda de los más de 300 nietos y nietas que al día de hoy desconocen su verdadera identidad, priva a las familias de origen que les está buscando el acceso a la justicia a la que tienen derecho e implica el mantenimiento del delito de lesa humanidad en su realización continua. Asimismo, obstaculiza el cumplimiento de algunas de las obligaciones fundamentales, consagradas en la Constitución Nacional y en el corpus iuris universal de los derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional comprometiendo así la responsabilidad internacional del Estado argentino.**

Es por ello que corresponde exhortar al Ministerio de Justicia de la Nación a fin de que implemente las acciones necesarias que permitan reconsiderar la decisión adoptada mediante el dictado del Decreto n° 727/24 y disponer el restablecimiento de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños como consecuencia del accionar del Terrorismo de Estado (UEI), y arbitre las medidas conducentes a fin de garantizar que las distintas carteras y dependencias administrativas se abstengan de adoptar normas y/o medidas que puedan obstaculizar y/o demorar la investigación y el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por la última dictadura cívico-militar o que impliquen una regresión de las políticas de memoria, verdad y justicia implementadas por el Estado argentino, y a que dé estricto cumplimiento a las obligaciones que emergen del sistema constitucional argentino en materia de memoria, verdad, justicia y derecho a la identidad de las personas que fueron objeto de sustracción por el terrorismo de estado siendo bebés y nacieron durante el secuestro de sus madres luego desaparecidas.

La presente resolución se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual reza en su parte pertinente: “... *Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...*”, así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3 (texto consolidado por Ley n° 6588) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1. Exhortar al Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Mariano Cúneo Libarona, tenga a bien:
 - a. Implementar las acciones necesarias que permitan reconsiderar la decisión adoptada mediante el dictado del decreto n° 727/2024 y disponer el restablecimiento de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños como consecuencia del accionar del Terrorismo de Estado (UEI),
 - b. Arbitrar las medidas conducentes a fin de garantizar que las distintas carteras y dependencias administrativas se abstengan de adoptar normas y/o medidas y/o acciones que puedan obstaculizar y/o demorar la investigación y el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por la última dictadura cívico-militar, en especial los que versen sobre el derecho a la identidad de las personas que fueron objeto de sustracción por el terrorismo de estado durante la dictadura cívico militar

(1976-1983) siendo bebés y que nacieron durante el secuestro de sus madres, luego desaparecidas, o que impliquen una regresión de las políticas de memoria, verdad y justicia implementadas por el Estado argentino.

2. Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (texto consolidado por Ley n° 6588) de esta Ciudad.

3. Registrar, notificar, *reservar en la Dirección para su seguimiento* y, oportunamente, archivar.

Código 411

DGALJDH

abda/cocf

ea/soada

Nsm/MAER/COMESA

[1] Página 12. 28/6/2024. “ Estela de Carlotto: “Entorpecer la búsqueda de los Nietos es un duro golpe para el pueblo argentino” por Luciana Bertoia; <https://noticias.mitelefe.com/politica/abuelas-de-plaza-de-mayo-rechaza..>

[2] Considerandos del decreto n° 715/2004

[3] Artículo 2 del decreto n° 715/2004

[4] CSJN, autos “*Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial*”, 2/09/2021

[5] CSJN, Fallo 328:651 Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96), considerando 13.

[6] <https://libertad.org/media/El-Federalista.pdf> Ver PRINCIPIOS REPUBLICANOS. PARA EL DIARIO INDEPENDIENTE. EL FEDERALISTA, XXXIX. (MADISON) Ver. ESTRUCTURA DEL GOBIERNO. DE EL CORREO DE NUEVA YORK, VIERNES 19 DE FEBRERO DE 1788. EL FEDERALISTA, XLVII. (MADISON) Ver. CONTROL DE PODERES. DE EL CORREO DE NUEVA YORK, VIERNES 19 DE FEBRERO DE 1788. EL FEDERALISTA, XLVIII. (MADISON)

[7] . CASSAGNE, Juan Carlos, "Los grandes principios del Derecho Público", Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, ps. 96/97. Explica Cassagne que: "El sometimiento de la Administración a la ley y al Derecho es un postulado que deriva de la concepción de la separación de los poderes y del principio de legalidad propio del Estado de Derecho o Estado de Justicia". Agrega más adelante que este postulado "guarda íntima conexión con otro principio fundamental del constitucionalismo moderno que es la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

Con los mismos fundamentos Perrino, Pablo E. "Breves reflexiones sobre el principio de legalidad de la administración, las potestades administrativas y las restricciones de derechos". TR LALEY AR/DOC/3193/2023. Publicado en: RDA 2024-151, 174. <https://cassagne.com.ar/wp-content/uploads/2024/08/Breves-reflexiones-sobre-el-principio-de-legalidad-de-la-administracion-las-potestades-administrativas-y-las-restricciones-de-derechos.pdf>

[8] CSJN, Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años, 11 de agosto de 2009

[9] Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION de la desaparición de niños como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado, la que estará presidida por el Secretario de Derechos Humanos del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI)

Art. 2º — La UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION que se crea por el presente asistirá de modo directo los requerimientos de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) regulada por Ley N° 25.457, como asimismo las peticiones judiciales o provenientes de fiscales, que se formulen en las causas instruidas en ocasión de los hechos citados en el artículo precedente, como así también en las investigaciones conexas desprendidas de los expedientes principales, o que de cualquier manera se

vinculen con ellos. Podrá también efectuar investigaciones por iniciativa propia, debiendo comunicar sus resultados a las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal.

Art. 3° — Todos los organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL darán carácter de urgente y preferente despacho a los requerimientos que efectúe la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION, a los efectos del esclarecimiento de los hechos criminales que han motivado el presente decreto.

Art. 4° — Para el cumplimiento de los fines y objetivos de este decreto la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION podrá:

a) Acceder en forma directa a todos los archivos de los organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL incluidos los de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sus organismos dependientes, Fuerzas Armadas y de seguridad y los organismos registrales.

b) Requerir directamente a dichos organismos informaciones, testimonios y documentos sobre la materia de este decreto obrantes en sus archivos, los que deberán cumplimentarse en el término que se fije en el requerimiento.

[\[10\] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Argentina en 1990 e incorporada con jerarquía constitucional al artículo 75, inciso 22, segundo párrafo

[\[11\] https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-desaparicion-forzada-personas.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-desaparicion-forzada-personas.pdf)

[\[12\] https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

[\[13\] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_09_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_09_esp.pdf) Ídem, “167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. Ídem, “169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del



Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo".í.d., "172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención".

[\[14\]](#) CADH, arts. 1° inc. 1 y 2°

[\[15\]](#) CSJN, Fallos: 341:1988 y 341:1207, entre otros.